



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 478 -2017-SERVIR/GPGSC

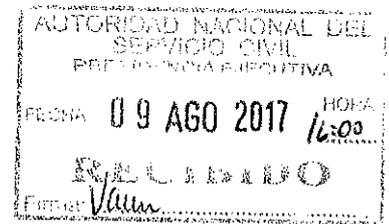
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ascenso y medidas de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Documento con Registro N° 0014426-2017

Fecha : Lima, 25 de mayo de 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se nos consulta lo siguiente:

- i. ¿Es posible presentarse para ascensos y luego a reasignaciones en la misma Gerencia Regional de Educación de Arequipa y en el mismo año sin tener ningún inconveniente o impedimento legal?
- ii. En el concurso de ascensos el auxiliar de biblioteca I que pertenece al grupo ocupacional SAE puede postular a los cargos de: oficinista; auxiliar de biblioteca, de contabilidad, de laboratorio, de publicaciones y/o de sistemas administrativos, sin que se observe el expediente?

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

INSTITUTO VOTIVO
DE INVESTIGACIONES
SOCIALES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la progresión en la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 En principio, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Así, encontramos los siguientes grupos ocupacionales en la Carrera Administrativa: Profesional, Técnico y Auxiliar.
- 2.5 Ahora bien, de acuerdo con los artículos 16° y siguientes del Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276, se regulan las disposiciones legales sobre el ascenso o progresión de los servidores de carrera del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.6 En efecto, el artículo 16° de dicha norma establece que el ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.
- 2.7 Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su artículo 44° que los requisitos para el ascenso o progresión en la carrera administrativa que debe cumplir el servidor, están constituidos por el tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel respectivo y la capacitación requerida para el siguiente nivel.
- 2.8 En tal sentido, una vez cumplidos con dichos requisitos, el servidor de carrera queda habilitado para participar en los concursos de ascensos de progresión, siguiendo y observando las demás disposiciones legales que en ese sentido regula el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

En esa línea, solo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso, en términos generales por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló o excepcionalmente en el equivalente.

De la regulación presupuestal sobre progresión para el año 2017

- 2.9 La Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dispuso en el artículo 8° sobre medidas en materia de personal:

“Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes¹:

¹ Prohibición establecida a partir de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto de Presupuesto para el Sector Público para 1992.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

(...)

c) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2015, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. (El énfasis es nuestro)

- 2.10 En ese sentido, la regulación presupuestal para el presente ejercicio fiscal no efectúa limitaciones a las entidades del sector público respecto a la realización de concursos internos de méritos para ascensos; puesto que conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas.
- 2.11 Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prohíbe expresamente en su literal b) de su Tercera Disposición Transitoria toda recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones².

Siendo así, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente³, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios⁴.

- 2.12 Cabe precisar, que SERVIR no autoriza o califica si a una entidad corresponde o no realizar procesos de ascenso; siendo competencia de la propia entidad determinar ello de acuerdo a la normativa vigente.

² Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

[...]

b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.

[...]

³ Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

⁴ Numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

De la reasignación como modalidad de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.13 El artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa: i) designación, ii) rotación, iii) reasignación, iv) destaque, v) permuta, vi) encargo, viii) comisión de servicios y ix) transferencia.

2.14 De conformidad con el artículo 79° del Reglamento: *“La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.*

(...) procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento”.

2.15 Remitiéndonos al Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa.

Los desplazamientos por reasignación, destaque, permuta, encargo y transferencia proceden únicamente para servidores nombrados.

2.16 En este sentido, en mérito al artículo 79° del Reglamento y al numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM, la reasignación tiene las siguientes características:

- i) Supone el desplazamiento definitivo de un servidor nombrado de una entidad pública a otra entidad de destino, sin cesar en el servicio; es decir, es de carácter definitivo debido a que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.
- ii) Es aplicable solo para los servidores nombrados y directivos de carrera, no para los funcionarios públicos.
- iii) Se requiere el conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen.
- iv) Se formaliza con resolución del Titular de la entidad de destino.
- v) Procede en el mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino. La reasignación al nivel inmediato superior solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comisión
Peru News de la
Embajada de Perú
en Washington

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- vi) Conlleva la continuación del goce de remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral, en cuyo caso el servidor se adecuará a las disposiciones de la entidad de destino.
- vii) Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera. En caso de ir a otra carrera, se sujetarán a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera.

2.17 Por lo tanto, mediante la reasignación un servidor nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 es desplazado definitivamente de una entidad pública a otra, lo cual implica la conclusión de sus funciones en la entidad de origen y el inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin que se produzca una interrupción del vínculo laboral con el Estado o el cese o término de la carrera administrativa.

De las consultas planteadas

2.18 En principio, debe tenerse en claro la diferencia que existe entre un ascenso o progresión en la Carrera Administrativa y la aplicación de una medida de desplazamiento en el régimen del Decreto Legislativo N° 276. La primera, permite la promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos; mientras que por la segunda, el servidor es desplazado de manera definitiva a otra entidad.

2.19 En ese sentido, al tratarse de cuestiones totalmente diferentes y que la aplicación de una no es excluyente de la otra; es decir, la postulación a un proceso de ascenso no es impedimento para que el servidor pueda ser desplazado a otra entidad vía reasignación, además si consideramos los requisitos para la aplicación de las mismas, la una no tiene ninguna relación o condicionamiento con la otra.

2.20 Ahora bien, respecto a la postulación del servidor en un proceso de ascensos a determinado nivel o grupo ocupacional es posible, en tanto este cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 –artículo 44°, los cuales están constituidos básicamente por el tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel respectivo y la capacitación requerida para el siguiente nivel.

2.21 Finalmente, es importante precisar que la normatividad que establezca la entidad respecto a las medidas de desplazamiento y ascenso o progresión en la Carrera Administrativa se efectúe sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM "Desplazamiento de Personal", este último para los desplazamientos.

III. Conclusión

3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

SE
M
M
M
M

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 3.2 La postulación a un proceso de ascenso o progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no es impedimento para que el servidor pueda ser desplazado a otra entidad vía reasignación, ello en razón a que ambas son diferentes en su aplicación y que para dicha aplicación, la una no tiene ninguna relación o condicionamiento con la otra.
- 3.3 El personal administrativo nombrado, puede participar de los procesos de ascenso para la progresión en la Carrera Administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276, para lo cual deberán observar los requisitos previstos en la normativa de dicho régimen.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL